



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 347, 2024 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/01/2026 08:43:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/02/2026 11:57:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/02/2026 15:50:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2026 12:01:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 09:26:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/02/2026 14:53:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

De la revisión del recurso presentado, se advierte que se pretende el acceso de una casación ordinaria. Además, el recurrente no propuso las causales contenidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal y de sus fundamentos se advierte que pretende una reevaluación de la decisión del Tribunal Superior.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Adán Arica Benites** contra la sentencia de vista del 20 de agosto de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (foja 311), que confirmó la sentencia del 23 de mayo de 2024, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura (foja 165), que declaró la responsabilidad penal del recurrente como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la persona de iniciales J. G. P. M. (de veinte años de edad), y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica del sentenciado Adán Arica Benites (foja 340) solicitó que se declare nula la sentencia de vista. En ese sentido, invocó la causal de interposición contenida en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y fundamentó lo siguiente:

1.1. Denunció la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

1.2. Cuestionó el razonamiento de los Tribunales de mérito en relación con la ausencia de incredibilidad subjetiva. Señaló que fue la agraviada quien le ofreció dinero para alterar su certificado médico-legal, pero al negarse el procesado, en venganza, realizó la presente denuncia. En el mismo sentido respecto a la verosimilitud de la declaración de la agraviada, pues la expresión de incomodidad, disconformidad y otro se habría hecho notar. Resaltó que lo declarado por el testigo Valladares no corrobora la versión de la agraviada. Aunado a ello, se tiene que con la declaración del testigo Levi Donald Ríos se constató que el sentenciado no se apartó inmediatamente después de la atención de la agraviada, sino a la 1:30 p. m. Además, se advierte que ese día tenía que realizar un viaje y fue por eso que no regresó al turno de la tarde. Es decir, recalcó que no ocurrió el abandono de su puesto laboral.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior¹.

2.1. Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de estas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP; CENALES, p. 710.

2.2. Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1, del artículo 427, del CPP. Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el 10 de octubre de 2024, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, a saber:

Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva** o mayor de seis años [el énfasis es nuestro].

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en la norma procesal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

3.1. Se verifica que el presente caso se trata de una casación ordinaria, pues la resolución recurrida es una sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad penal del casacionista, lo que significa que se trata de una resolución definitiva, conforme especifica el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Por otro lado, la pena prevista para el delito más grave materia de acusación —es decir, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento— a la fecha de los hechos superaba, en su extremo mínimo, los seis años fijados por la norma

procesal. Asimismo, se verifica que se trata de una sentencia que fijó una sanción privativa de libertad efectiva.

- 3.2.** En cuanto a los agravios postulados en el recurso de casación, se advierte que se cuestionan aspectos sobre la declaración de la agraviada referidos a la existencia de incredibilidad subjetiva y la verosimilitud en la sindicación.
- 3.3.** En ese sentido, la Sala Superior se pronunció respecto a agravios similares —es decir, referidos a su responsabilidad penal— presentados en su recurso de apelación y fundamentó —en resumen— lo siguiente:
- a.** La versión inculpativa es verosímil, por cuanto fue debidamente corroborada y se descartaron elementos de incredibilidad subjetiva.
 - b.** La declaración de la agraviada fue valorada de acuerdo con el principio de inmediación. Así, no es posible variar la valoración de la declaración, más aún si la sindicación fue debidamente corroborada.
 - c.** El Informe Psicológico n.º 516-2022/MIMP-PN-AURORA/CEM, elaborado por la psicóloga Eddy Bertha Espíritu Trebejo del Centro de Emergencia Mujer, señaló que se aprecia que la agraviada fue evaluada en una sola oportunidad el 26 de noviembre de 2022, es decir, el mismo día de los hechos, y se indicó que se encontró afectación psicológica a nivel emocional.
 - d.** El policía Alex Carranza recibió la denuncia de la agraviada y luego, con un patrullero, se dirigieron a la sede del Ministerio Público, donde el sentenciado ya no se encontraba.

- e. El testigo Levi Donald Ríos Tadeo dio cuenta de que el doctor se ausentó de su turno sin comunicárselo y que no había completado el servicio.
 - f. Si bien el testigo Hércules Paul Valladares Valladares (vigilante) indicó que observó a la agraviada salir con normalidad, esto no es suficiente para considerar la falsedad de su declaración. No es posible cuestionar su elección respecto al lugar en que ocurrió la denuncia (comisaría).
- 3.4.** En tal sentido, los agravios referidos en el recurso de casación no son de recibo, debido a que son una reiteración de agravios presentados en el recurso de apelación que fueron debidamente absueltos por el Tribunal Superior de acuerdo con el principio de congruencia recursal y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 3.5.** Por los fundamentos expuestos y en atención a la falta de invocación y fundamentación suficiente respecto a las causales invocadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 429 del CPP, y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar nulo el concesorio e inadmisibile el presente recurso de casación.

IV. De las costas procesales

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, atañe imponerle el pago de este concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del 25 de septiembre de 2024 (foja 373) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa

técnica de **Adán Arica Benites** contra la sentencia de vista del 20 de agosto de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (foja 311), que confirmó la sentencia del 23 de mayo de 2024, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura (foja 165), que declaró la responsabilidad penal del recurrente como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la persona de iniciales J. G. P. M. (de veinte años de edad), y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación y al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, la ejecución.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/FL